

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

JORGE R. DÁVILA RODRÍGUEZ
Apelante

v.

MAPFRE PAN AMERICAN
INSURANCE COMPANY
Apelada

KLAN202000340

cons. con

KLCE202000523

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm:
CG2018CV02104

Sobre:
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Jorge R. Dávila Rodríguez (señor Dávila Rodríguez o asegurado-demandante) mediante *Petición de Certiorari*¹ solicitando la modificación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), el 13 de enero de 2020, notificada el 16 de igual mes y año. Mediante su dictamen, el foro primario denegó la *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* presentada por MAPRE Pan American Insurance Company (MAPRE o aseguradora-demandada), y ordenó al asegurado-demandante a devolver el dinero que alegadamente recibió en pago en finiquito.

Además, comparece Mapfre mediante recurso de certiorari² solicitando la revocación de la Resolución aludida en el párrafo que precede, aduciendo

¹ En la Secretaría de este foro intermedio se le designó la numeración de este recurso como una apelación, no obstante, como certeramente identificó la parte peticionaria se trata de un certiorari, pues nos corresponde revisar una determinación interlocutoria.

² Consolidado con el recurso KLCE202000523, en virtud de nuestra Resolución de 19 de agosto de 2020.

la extinción de la deuda reclamada por el señor Dávila Rodríguez por haber intervenido un pago en finiquito.

Luego de examinar los escritos presentados por las partes, y los documentos suplementarios incluidos, determinamos consolidar los asunto y expedir el auto de *certiorari*, pero sólo para modificar el dictamen recurrido. Así modificado, se confirmará la denegatoria de desestimación por pago en finiquito emitida por el TPI.

I. Resumen del tracto procesal

El 18 de septiembre de 2018, el señor Dávila Rodríguez instó una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños contractuales contra su aseguradora, MAPFRE. Sostuvo que, tras el paso del huracán María por Puerto Rico, un bien inmueble de su propiedad y los bienes muebles ubicados dentro de éste, habían sufrido daños sustanciales. A consecuencia de ello, presentó la correspondiente reclamación ante MAPFRE, su compañía aseguradora, conforme a los términos y condiciones de la póliza, quién, según alegó el asegurado-demandante, subvaloró todos los daños sufridos. El señor Dávila Rodríguez arguyó que la póliza expedida por MAPFRE estaba vigente al momento del paso del mencionado huracán y cubría los daños que este causó al bien inmueble, así como a los bienes muebles ubicados dentro del mismo.

En la demanda se manifestó, además, que luego de haber presentado su reclamación, MAPFRE procedió a asignar un ajustador para que investigara y realizara un ajuste de la pérdida. No obstante, si bien el ajustador había visitado la propiedad asegurada a esos fines, aseveró que éste había dejado de investigar completa y justamente la pérdida. Es decir, esgrimió que el ajustador, impropriamente, omitió y subestimó las pérdidas cubiertas y ocasionadas por el siniestro, por lo que MAPFRE le había pagado una cantidad menor a la que tenía derecho por concepto de los daños sufridos. Por consiguiente, arguyó que MAPFRE había incumplido los términos de la póliza de seguro de propiedad, expedida a favor del asegurado-demandante,

al negarse irrazonablemente a satisfacer el monto correcto en concepto de los daños sufridos por la propiedad asegurada.

Después de varios trámites procesales, y de MAPFRE contestase la demanda, esta presentó una *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*.³ En lo pertinente, adujo que como parte del descubrimiento de prueba el asegurado-demandante había provisto el cheque número 1701450, por la cantidad de \$3,000.00, endosado. Añadió que, el referido cheque expresaba, claramente, que era en pago total y final por todos los daños sufridos por la propiedad del señor Dávila Rodríguez como consecuencia del Huracán María. A su vez, señaló que en el espacio provisto para la firma/endoso surgía claramente de la faz del cheque que el endoso de este constituía el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso. A tenor, planteó que al señor Dávila Rodríguez haber aceptado el pago aludido como compensación total y final por todos los daños sufridos por su propiedad como consecuencia del Huracán María, ello constituyó un pago en finiquito que extinguió la reclamación del caso de epígrafe.

Tras varias prórrogas e incidentes procesales, el señor Dávila Rodríguez presentó *Oposición de la Parte Demandante a Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*.⁴ En esencia, arguyó que existía una controversia sobre un hecho principal: “cuál era la cantidad de dinero que la parte demandante tenía derecho a recibir bajo la póliza de seguro emitida por la parte demandada como compensación por el daño sufrido por los bienes asegurados”.⁵ Asimismo, sostuvo que existía controversia en cuanto a si el señor Dávila Rodríguez había aceptado como pago final, y consintió a cerrar su reclamación contra MAPFRE, con el mero hecho de cobrar el cheque. Por último, adujo que, aunque en su moción de sentencia sumaria MAPFRE

³ Véase, Anejo XII, págs. 43-54 del Apéndice del Recurso.

⁴ Íd., Anejo XXVIII, págs. 101-153.

⁵ Íd., pág. 104.

había planteado que cumplió cabalmente con su deber contractual al investigar, ajustar y emitir un pago de \$3,000.00, luego de restarle el deducible aplicable según disponía la póliza, la realidad era que el ajuste se había realizado de mala fe, inadecuadamente y contrario a las disposiciones y obligaciones que surgían del Código de Seguros de Puerto Rico y sus reglamentos.

Sobre lo anterior, añadió que según el informe de daños preparado por expertos que contrató, tenía derecho a recobrar bajo la póliza la cantidad de \$85,401.04 por concepto de los daños sufridos. Con lo cual, reiteró que la existencia de un hecho principal en controversia. Por otra parte, arguyó la presencia de vicio en el consentimiento en el alegado pago por finiquito. Esto pues, de los documentos anejados a la solicitud de sentencia sumaria surgía que la aseguradora se había limitado a hacer una escueta y genérica explicación de que se eximía a MAPFRE de cualquier reclamación luego de la entrega del pago en forma de cheque. Además, de que en ninguna parte se le explicaba en detalle en qué consistían los daños reconsiderados, las cuantías asignadas a cada componente de dichos daños y cuáles había considerado bajo la póliza y cuáles no. Tampoco surgía de dichos documentos que se hubiera explicado la naturaleza del pago en detalle, las consecuencias de aceptarlo, ni qué procedimiento a seguir de no estar de acuerdo con la suma ofrecida.

Luego de considerar ambas mociones, el 16 de enero de 2020, el TPI notificó la *Resolución*⁶ recurrida, denegando la solicitud presentada por MAPFRE y emitiendo las correspondientes determinaciones de hechos incontrovertidos. A tenor de los mismos, y también sopesando los hechos que consideró permanecían en controversia, el foro primario concluyó que de la prueba presentada junto a la moción dispositiva de MAPFRE no podía determinarse si el ajuste de la reclamación llevado a cabo por la aseguradora-

⁶ Íd., Anejo XXXII, págs. 159-165.

demandada había sido justo y equitativo en cumplimiento con las disposiciones del Código de Seguros o, si por el contrario, ésta última había ajustado los daños en una cantidad sustancialmente menor a la que tenía derecho el asegurado-demandante.⁷ Sobre esto el foro primario expresó que:

La moción de sentencia sumaria está huérfana de un listado detallando los daños que la aseguradora consideró como compensables bajo la póliza, qué valor le asignó a cada uno de ellos, cómo arribó a dicho valor, qué datos o fuentes utilizó para valorar los mismos, cuál fue el método de valorización que utilizó y cómo el mismo fue aplicado. Tampoco hay un listado de los daños reclamados por el asegurado que la aseguradora excluyó de cubierta, la prueba que consideró para excluirlos y los términos o exclusiones de la póliza en los cuales fundamentó su determinación. Por lo tanto, no podemos determinar si en el proceso de ajustar la reclamación de su asegurado la aseguradora cumplió con las prohibiciones que le impone el Artículo 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico.

Estos son hechos que resultan necesario establecer para poder adjudicar si procede la defensa de pago en finiquito, pues a nuestro modo de ver, las aseguradoras no pueden hacer abstracción de las prohibiciones que les impone el Código de Seguros al momento de ajustar una reclamación. Exponiéndolo de otra manera, la doctrina de pago en finiquito no exime a las aseguradoras del deber que expresamente le impone la ley que las reglamenta de pagar el justo valor de los daños cubiertos por la póliza. No pueden negar incorrectamente cubierta bajo los términos del contrato de seguro, u ofrecer al asegurado una cantidad sustancialmente menor a la que tiene derecho a percibir conforme los términos del seguro.⁸

A lo anterior el TPI añadió y ordenó que *alegando la parte [demandante] que en este caso no se materializó una transacción instantánea, se le concede a dicha parte 20 días para devolver a la aseguradora el pago que recibió y cobró de parte de ésta, pues un acreedor carece de autoridad para retener un pago hecho en finiquito considerándolo un abono o satisfacción parcial de la supuesta deuda.*

En desacuerdo, el 31 de enero de 2020, MAPFRE presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución*.⁹ Esgrimió que la oposición a sentencia sumaria del señor Dávila Rodríguez se había presentado de manera tardía y descansaba “únicamente en meras alegaciones de vicios en el consentimiento, mala fe y fraude, planteadas mediante alegaciones

⁷ Íd., pág. 161.

⁸ Íd., a la pág. 162.

⁹ Íd., Anejo XXXIII, págs. 167-178.

generales, escuetas y conclusorias”.¹⁰ En este sentido, argumentó que el único documento que acompañó el asegurado-demandante a su oposición lo fue un estimado de daños preparado por un ajustador público, basándose la moción aludida en dicho documento irreal, completamente sobrevalorado, que lejos de crear una controversia lo que hacía era confirmar el requisito de la doctrina de pago en finiquito sobre la existencia de una reclamación ilícita o sobre la cual había una controversia bona fide. Añadió que el señor Dávila Rodríguez no incluyó declaración jurada, ni ningún otro documento admisible en evidencia para sustentar sus alegaciones de vicios en el consentimiento, mala fe, fraude y prácticas desleales.

Por su parte, el señor Dávila Rodríguez también presentó una *Solicitud de Reconsideración Parcial*.¹¹ La referida moción fue presentada a los únicos fines de que el TPI reconsiderara su dictamen respecto a la Orden de devolver a la aseguradora el pago que recibió y cobró mediante el cheque endosado, entiéndase los \$3,000.00. En resumen, el señor Dávila Rodríguez argumentó que el pago emitido por MAPFRE no constituía pago en finiquito puesto que la aseguradora tenía una obligación preexistente con el asegurado-demandante en virtud de las cláusulas y condiciones de la póliza y, además, por no cumplirse con las disposiciones del Código de Seguros concernientes a la obligación impuesta a las aseguradoras de realizar un ajuste y resolver la reclamación. Conforme a ello, planteó que no era necesario ni correcto devolver la cantidad que ya le pagó por MAPFRE, pues según el Código de Seguros y su jurisprudencia interpretativa, la aseguradora estaba impedida de retractar la oferta y tampoco podía, ante un reclamo judicial, denegar partidas que entendió procedentes en su ajuste inicial.

Planteó que, las expresiones del Tribunal Supremo citadas por el foro recurrido respondían a que en el caso del “accord and satisfaction”, similar al contrato formal de transacción, podía ocurrir que el deudor tomara en

¹⁰ Íd., pág. 167.

¹¹ Íd., Anejo XXXIV, págs. 179-186.

consideración la naturaleza de la controversia, haciendo concesiones al momento de realizar la oferta de pago con el fin de evitar trámites ulteriores, incluso litigios. Agregó que, según su interpretación, por esta razón la doctrina señala como injusto para el deudor, que el acreedor después de recibir la oferta reclamara el balance, “ya que puede que en un litigio el acreedor no pueda probar quizá todo lo que el deudor estuvo dispuesto a pagar”, entendiéndose, que el deudor pudo haber estado dispuesto a pagar demás.¹² No obstante, sostuvo que la referida situación no podía darse en el caso de autos, pues el pago realizado estaba dentro del contexto de la deuda de una aseguradora a un asegurado por su reclamación bajo una póliza de seguros.

A su vez, manifestó que MAPFRE no había hecho expresión alguna de que el ajuste de la reclamación era menor a la oferta anteriormente cursada y tampoco había solicitado el reembolso de la suma pagada. Por último, arguyó que, aunque el pago ofrecido por MAPFRE hubiera sido en calidad de finiquito, la realidad era que el cheque de \$3,000.00 constituía una cuantía mínima reconocida por dicha aseguradora a la que tenía derecho el asegurado-demandante.

Sometidas ambas mociones de reconsideración, el 19 de febrero de 2020, el TPI emitió dos *Resoluciones* declarándolas No Ha Lugar. Inconforme, acude ante nosotros el señor Dávila Rodríguez e imputa al foro *a quo* la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar que el asegurado devuelva a la aseguradora el pago remitido, que corresponde al ajuste inicial de la aseguradora del cual no puede esta retractarse y un pago parcial por los daños sufridos en la propiedad asegurada a raíz del paso del Huracán María y una suma líquida exigible conforme al Artículo 1123 del Código Civil.

De igual forma, luego de haberse presentado el recurso antes mencionado, el 25 de julio de 2020, también acudió MAPFRE ante este

¹² Íd., pág. 182.

Tribunal de Apelaciones mediante *Certiorari* y planteó la comisión de los siguientes de errores:

A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no determinar que la obligación de la parte demandada quedó extinguida mediante un pago en finiquito ante los hechos incontrovertidos dictados por este conforme la Regla 36.4 de Procedimiento Civil.

B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordeñar (sic) a la parte demandante devolver el pago cobrado contrario a lo establecido en la doctrina de pago en finiquito.

Tras haberse presentado una moción conjunta en *Solicitud de Consolidación de Recursos ante el Tribunal de Apelaciones*, el 19 de agosto de 2020, emitimos una *Resolución* a esos efectos, quedando los recursos consolidados.

Contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de los asuntos ante nuestra consideración.

II. Exposición de Derecho

A. La Sentencia Sumaria

El propósito de las Reglas de Procedimiento Civil es proveer a las partes que acuden a un tribunal una “solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. 32 LPRA Ap. V, R. 1; *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, 2019 TSPR 79, a la pág. 11, 202 DPR ___ (2019), Op. de 25 de abril de 2019; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 676 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016), *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria hace viable este objetivo al ser un mecanismo procesal que le permite al tribunal dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación, o cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed., Colombia, 2012, pág. 218. De modo que, procede dictar sentencia sumaria si “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a

algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica”. *González Santiago v. Baxter Healthcare of Puerto Rico*, supra; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, supra; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015), *SLG Zapata-Rivera v. J. F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). A su vez la adjudicación sumaria se recomienda, en aquellos casos en que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

Por el contrario, no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219 (2010), citando *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). Este mecanismo está disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018), *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 661 (2017), *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594-595 (2013), *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, supra; *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010).

A su vez, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. *Const. Jose Carro v. Mun. Dorado*, supra, a la pág. 130; *Mejías v. Carrasquillo*, supra, a la pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 220. Por consiguiente, el principio rector que debe guiar al juez de instancia en la tarea de determinar si procede o no la sentencia sumaria es “el sabio discernimiento”, ya que si se utiliza de manera inadecuada la misma podría privar a un litigante de su día en corte,

lo que sería una violación a su derecho al debido proceso de ley. *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 327-328 (2013). Conforme a ello, la mera existencia de “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria... cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). En ese sentido, se considera un hecho esencial y pertinente, aquél que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 213.

Por lo anterior, insistimos que es el análisis de la existencia o inexistencia de controversias esenciales y pertinentes lo que determina si procede dictar sentencia sumaria, pues, solo debe disponerse de un caso por la vía sumaria, si ello procede conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P.R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). En otras palabras, el tribunal procederá a dictar sentencia sumaria solo cuando esté claramente convencido que la vista evidenciaria es innecesaria”. *Nissen Holland v. Genthaller*, 172 DPR 503, 511 (2007). Reiteramos, que no cualquier duda resulta suficiente para impedir que se dicte sentencia sumaria, sino que debe ser de tal grado que “permita concluir que hay una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a las págs. 213-214.

De otra parte, es esencial reconocer que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, establece de manera específica los requisitos de forma con los que debe cumplir la parte promovente de una moción de sentencia sumaria, así como la parte promovida que se opone a ella. En lo pertinente, el promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los

párrafos según enumerados por el promovente que entiende están realmente y de buena fe en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, supra. De manera que, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 117 DPR 369 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte promovente, con el fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127 (2006).

Es altamente conocido que, “[c]omo regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente” como incontrovertidos. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 215. Específicamente, la Regla 36.5 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, establece que: “[l]as declaraciones juradas para sostener u oponerse a la moción se basarán en el conocimiento personal del (de la) declarante. Contendrán aquellos hechos que serían admisibles en evidencia y demostrarán afirmativamente que el(la) declarante está cualificado(a) para testificar en cuanto a su contenido”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.5; *Roldan Flores v. M. Cuebas*, supra, a las págs. 677-678. Así, respecto a la interpretación de dicha Regla, el Tribunal Supremo ha resuelto que “las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. Íd.; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, a la pág. 216. Más allá de contener hechos específicos sobre los aspectos sustantivos del caso, la declaración debe incluir “hechos que establezcan que

el declarante tiene conocimiento personal del asunto declarado”. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra.

Nuestro Más Alto Foro ha manifestado que “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, éstas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, a la pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

B. Función revisora del foro apelativo con respecto a la sentencia sumaria dictada por el foro primario

Cónsono con inciso anterior, en el caso de la revisión de sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas mediante el mecanismo de sentencia sumaria o resoluciones que deniega su aplicación, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal inferior para evaluar su procedencia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. Los criterios a seguir por este foro intermedio al atender la revisión de una sentencia dictada sumariamente por el foro primario han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. Cuebas*, supra; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra. A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;
- 2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;
- 3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos;

4) y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Además, al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras; (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra. El primer punto se enfoca en que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Mientras que el segundo limita la facultad revisora del foro apelativo a determinar si en el caso ante su consideración existen controversias reales en cuanto a los hechos materiales, pero no puede adjudicarlos. *Íd.*, a la pág. 115. De igual forma, se ha aclarado que al foro apelativo le es vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 335 (2004).

C. **Teoría General de los Contratos**

Según dispone nuestro ordenamiento en materia de derecho contractual; “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no s[ol]o al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. Para que un contrato se considere válido se requiere que concurran tres elementos esenciales: consentimiento de los contratantes, objeto cierto del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Art. 1213 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3391. A falta de alguno de ellos, será causa de nulidad del contrato y, por tanto, inexistente.

Por otro lado, una vez coincidan en la contratación la causa válida y el objeto, se perfeccionará mediante el mero consentimiento, obligando desde entonces, a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3375. Expone la doctrina, que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que ha de constituir el contrato. Art. 1214 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3401. Por tanto, un contrato puede ser nulo de su faz cuando hay ausencia total de consentimiento, o meramente anulable cuando habiéndose dado consentimiento, este estuviera viciado por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 3404.

D. El Pago en Finiquito

Nuestro Código Civil reconoce diversas formas de extinguir las obligaciones. En lo particular, en su artículo 1110 dicho cuerpo legal dispone que "... las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento. Por la pérdida de la cosa debida. Por la condonación de la deuda. Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor. Por la compensación. Por la novación." 31 LPRa sec. 3151. Inmediatamente el artículo 1111 dispone, por su parte, que "no se entenderá pagada una deuda, sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en la que la obligación consistía", 31 LPRa sec. 3152.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, ha insertado y reconocido en nuestro derecho otra forma de extinción de las obligaciones que, aunque no satisface completamente la deuda, libera al deudor de toda obligación. Dicha doctrina se conoce como pago en finiquito, *accord and satisfaction* o transacción al instante. *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484 (1985); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943) citando a *City of San Juan v. St. John's Gas Co.*, 195 US 510 (1904).

Mediante la aplicación de la figura de pago en finiquito un deudor puede satisfacer lo adeudado al acreedor emitiendo un pago por una cantidad menor a la reclamada incluyendo una expresión inequívoca de que se emite con la intención de que se considere en pago total o final de la deuda. Así, la aceptación del pago por parte del acreedor se entiende como una transacción instantánea de la controversia respecto al monto de la deuda, quedando imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. Por tanto, el pago en finiquito es un modo de extinguir una obligación que sirve a su vez, como una defensa afirmativa a quien le reclaman civilmente la satisfacción de una acreencia. Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b); *A. Martínez & Co. Long. Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

Para que se configure el pago en finiquito se requiere el concurso de los siguientes tres elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide* sin que exista una opresión o ventaja indebida de parte del deudor sobre su acreedor;¹³ (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973); *Pagán Fortis v. Garriga*, 88 DPR 279, 282 (1963). En cuanto al ofrecimiento de pago, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que **“tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”**. (Énfasis suplido.) *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en la pág. 242.

Respecto a la aceptación del ofrecimiento de pago por parte del acreedor, se ha resuelto que la simple retención del cheque no configura la

¹³ El primer elemento del pago en finiquito solo exigía que fuera ilíquida la deuda, pero esto fue modificado por el Tribunal Supremo en *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, a partir del cual el máximo foro exigió no solo la iliquidez de la deuda, sino que la misma tenga “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973).

defensa de pago en finiquito, se requiere actos afirmativos que indiquen la aceptación, pues, se entiende lógico y razonable que el acreedor “investigue y consulte sobre cuál es el camino a seguir, lo que necesariamente conlleva el transcurso de algún tiempo, la razonabilidad del cual, por necesidad, tendrá que ser determinado según las circunstancias particulares de cada caso”. *Íd.* en las págs. 243-244. Así, al dirigirle al acreedor un ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición; pero, no puede aprovecharse de la oferta de pago hecha de buena fe por el deudor, para después de recibirla, reclamarle el balance. *Íd.*, en la pág. 240.

En concordancia, tampoco cabe aceptar un pago cuando consta claramente la intención del deudor de extinguir la deuda y desvirtuar la condición de pago final fraseando a su gusto el recibo o endoso en el cheque. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra, en la pág. 835. De esta manera, está generalmente establecido que si un cheque con anotación indicativa de que se ofrece en pago total o transacción de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, **y estos extremos se aclaran al acreedor**, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *Íd.* citando a 1 Am. Jur. 2d (Accord & Satisfaction), sec. 22, pág. 321. (Énfasis suplido.)

E. El Contrato de Seguro

Mediante el contrato de seguros “una parte se obliga a indemnizar a otra, a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Artículo 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. En materia de pólizas de seguros, nuestro más Alto Foro ha indicado que su función principal, “es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato”. *Comisionado*

de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc., 2019 TSPR 116, en la pág. 18, 202 DPR __ (2019); *Savary et al. v. Mun. San Juan*, 198 DPR 1014, 1023 (2017); *RJ Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017). Nuestro más alto foro sostiene que, aunque por medio de un seguro, la aseguradora “no responde por toda gestión imaginable del asegurado”, circunscribiéndose la cubierta a lo acordado por las partes en la póliza. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra. La norma general es que “los contratos de seguro tienen como característica esencial la obligación de indemnizar”. *Comisionado de Seguros de Puerto Rico v. Corporación para la Defensa del Poseedor de Licencia de Armas de Puerto Rico, Inc.*, supra, en la pág. 20.

Por ello, “[t]odo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de su términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta”. Artículo 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125. Por su función social, “el negocio de seguros está investido de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, en la pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013). Lo anterior responde a “la extraordinaria importancia que juegan los seguros en la estabilidad de nuestra sociedad”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra; *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009).

Conforme a la política imperante en nuestra jurisdicción, el Código de Seguros de Puerto Rico regula las prácticas comerciales de esta industria. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009); *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. PR*, 144 DPR 425, 442 (1997). “Uno de los renglones mayormente regulado por el Código de Seguros de Puerto Rico es el perteneciente a las prácticas desleales y fraude en el negocio de los

seguros”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra, en la pág. 632; *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); Artículos 27.010-27.270 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2701-2740. “[C]omo parte de las prácticas desleales detalladas allí, se encuentran aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones”. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, supra. En estas se dispone que ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

...

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.

(10) **Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.**

(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.

(12) Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.

(13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.

(...)

(19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.

(...)”

Artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716 (a).

Énfasis provisto.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los errores señalados de los dos recursos aquí consolidados de forma conjunta. En resumen, los errores planteados por las partes nos convocan a determinar si incidió el foro primario al denegar la desestimación sumaria de la demanda de epígrafe a la luz de la doctrina de pago en finiquito y, a su vez, ordenar la devolución a MAPFRE del pago recibido, mediante cheque endosado y cambiado, por el asegurado-demandante. En vista de que, como dijimos, los recursos presentados son motivados por la denegatoria de una sentencia sumaria, nos compete determinar inicialmente si las partes cumplieron con los requisitos de forma que dimanaban de la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*. *Roldán Flores v. Cuebas*, *supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*. Examinada la petición de sentencia sumaria y su correspondiente oposición, determinamos que, en efecto, ambas cumplieron esencialmente con los requerimientos que dicta la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*, lo cual nos coloca en posición de evaluar el contenido de estas.

Como se sabe, nos corresponde revisar *de novo* la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, junto a los documentos que le fueron anejados. Efectuado tal ejercicio, estamos contestes con cada una de las determinaciones de hechos medulares no controvertidos enumerados por el foro recurrido, según fueron consignadas en la *Resolución* notificada el 16 de enero de 2020. Sin embargo, notamos que por error e inadvertencia en la

primera determinación de hecho se indicó que “[l]a parte demandante es dueña de la propiedad localizada en la *Urbanización El Encanto, Calle Azahar A33, en Juncos, Puerto Rico*”, ello al hacer referencia a la ubicación de la propiedad asegurada. Por lo tanto, constatamos que la dirección correcta de la propiedad asegurada lo es *Parque Del Monte 2 K16 Calle Urayoan, Caguas, PR 00727-1000*, modificando la referida determinación a esos efectos.

Como adelantáramos en el recuento procesal, el caso de epígrafe tiene su génesis en una demanda instada contra MAPFRE por incumplimiento de un contrato de seguros, cuya desestimación sumaria esgrime la aseguradora al amparo de la doctrina de pago en finiquito. Al respecto, MAPFRE sostiene que emitió un cheque a favor del señor Dávila Rodríguez, en concepto de pago en finiquito, mediante el cual satisfizo los daños cubiertos por la póliza a consecuencia del Huracán María, siendo dicho pago recibido, y, el cheque cobrado por su asegurado. Con lo cual, aduce que, por ser el pago en finiquito una de las fuentes de extinción de las obligaciones, el asegurado-demandante carece de una causa de acción para percibir resarcimiento o compensación adicional en función del contrato de seguro de propiedad suscrito por las partes.

Por el contrario, el asegurado-demandante aduce que ninguno de los hechos materiales propuestos como incontrovertidos y adoptados como tales por el TPI establecen la inexistencia de una controversia en cuanto a la cantidad de dinero que el asegurado-demandante tiene derecho a recibir bajo la póliza de seguro de propiedad en cuestión. En ese sentido, abunda que el mero hecho de que en su moción de sentencia sumaria MAPFRE hubiese presentado como hecho incontrovertido, y el tribunal acogido, la aceptación del cheque número 1701450, no sirve para dirimir de modo alguno la controversia sobre el hecho esencial sobre si el ajuste de la reclamación efectuado por MAPFRE fue uno justo y equitativo, de conformidad con las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. Por consiguiente, el asegurado-demandante reitera que existe una controversia sustancial sobre

el hecho esencial y pertinente de la cuantía que éste verdaderamente tiene derecho a recibir bajo la póliza, y, con ello, la controversia subyacente de si se efectuó o no un ajuste justo y equitativo de dicha la reclamación. Por lo tanto, argumenta que procede la confirmación del dictamen recurrido, con excepción de lo concerniente a la devolución a MAPFRE del pago, entiéndase, el cheque por la suma \$3,000.00, recibido por el señor Dávila Rodríguez.

b.

Mapfre promueve la aplicación de la figura del pago en finiquito a la situación de hechos. Sin embargo, llama la atención que ancle su argumentación casi exclusivamente en dicha figura jurídica, sin alusión al derecho sobre los seguros dentro del cual se desenvuelve la controversia. Por ello, el primer asunto a clarificar es el referente a las fuentes de derecho aplicables, es decir, el establecimiento de la jerarquía de las leyes por las que debemos regirnos.

No hay duda de que estamos ante una controversia que origina en la obligación contractual asegurador-asegurado, en tanto concebida como aquella por la cual una persona se obliga a indemnizar a otra si se produce un suceso incierto previsto¹⁴. Queda así enmarcado el asunto dentro del tema general sobre la industria de seguros que, como señalamos, está altamente regulada por el Código de Seguros¹⁵. De esta forma, la legislación especial aplicable es la atinente a la industria de los seguros, y la jurisprudencia sobrevenida por causa de esta. A partir de lo cual toma resonancia la advertencia de nuestro Tribunal Supremo en *Cándido v. Universal*, 141 DPR 900 (1996), a los efectos de que **sería un error obviar las disposiciones del Código de Seguros sólo empleando los principios generales de las obligaciones y los contratos provenientes del Código Civil ante una controversia eminentemente perteneciente al ámbito de los seguros.**

¹⁴ 26 LPRA sec. 102.

¹⁵ 26 LPRA sec. 101, *et seq.*

En armonía, y aplicado al caso de autos, es el Código de Seguros, supra, el que dispone cómo deben atenderse las reclamaciones en los seguros de propiedad, cuáles son los derechos de los asegurados, cuáles son las prácticas prohibidas por entenderse desleales al realizar el ajuste de reclamaciones, entre otros extremos propios a la tramitación de este tipo de reclamaciones. La aplicación de la doctrina de pago en finiquito no puede darse en abstracción de estos principios, derechos y obligaciones establecidos, por cuanto es el Código de Seguros la ley especial aplicable. Máxime cuando se trata de una industria altamente regulada que, por su función social, “está investid[a] de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos”. *RJ Reynolds v. Vega Otero*, supra, en la pág. 706; *Natal Cruz v. Santiago Negrón*, 188 DPR 564, 575 (2013).

De conformidad, más allá de constatar la existencia de una deuda ilícida donde exista una controversia *bona fide* sobre la cantidad a la que el acreedor tiene derecho, es deber de los tribunales, (como advirtió el TPI en la Resolución recurrida), constatar que tanto la oferta como la aceptación no sólo cumplan con los principios establecidos en nuestro ordenamiento contractual civil, sino que también se ajusten a los requisitos dimanantes del Código de Seguros que prohíben la competencia desleal, las prácticas injustas y engañosas. Véase arts. 1.120, 27.020, 27.081 y 27.161 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA secs. 2702, 2708^a, 2716a. Entiéndase que es el Código de Seguro el estatuto que establece cómo debe darse la oferta dentro del contexto de reclamaciones de seguro para que ésta sea una válida de acuerdo con nuestro ordenamiento. Dicha legislación especial dispone sobre el asunto que la oferta debe: (a) **ser el resultado de un ajuste rápido, justo y equitativo.** *Íd.*, en su art. 27.161 (6); (b) **ser una cantidad razonable según el derecho del reclamante.** *Íd.* en su inciso 8; (c) **debe ir acompañado de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.** *Íd.* en su inciso 10; (d) **No se debe requerir, mediante**

la firma de algún relevo, que el asegurado renuncie a reclamar al asegurador aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción (lo que implica desglosar todo lo que comprende la transacción). *Íd.* en su inciso 19. A su vez, la oferta y la aceptación deben darse en cumplimiento con el Reglamento del Código de Seguros, el que establece que:

Cualquier comunicación sobre pago, transacción u oferta de transacción de los beneficios a un asegurado reclamante en la cual **no se incluya todas las cantidades que deban ser incluidas de acuerdo con la reclamación radicada por el asegurado reclamante, que esté incluida dentro de los límites de la póliza**, e investigada por el asegurador, podrá ser considerada como una comunicación que hace una falsa representación de las disposiciones de una póliza. (Énfasis nuestro) Art. 4 de la Regla XLVII del Reglamento del Código de Seguros (Reglamento del Comisionado de Seguros), Reglamento 2080 del 6 de abril de 1976.¹⁶ (Énfasis provisto).

Sobre lo anterior el TPI manifestó con gran tino que “la doctrina de pago en finiquito no exime a las aseguradoras del deber que expresamente le impone la ley que las reglamenta de pagar el justo valor de los daños cubiertos por la póliza, [por lo que] “[n]o pueden negar incorrectamente cubierta bajo los términos del contrato de seguro, u ofrecer al asegurado una cantidad sustancialmente menor a la que tiene derecho a percibir conforme los términos del seguro.”¹⁷ Tras evaluar ambos expedientes minuciosamente, concurrimos con tal determinación. De los mismos no surge una lista detallada de los daños que la aseguradora-demandada estimó compensables, extendiéndole cubierta. Tampoco se desprende el valor de los daños reclamados y compensados, mucho menos el procedimiento, método e información utilizada por MAPFRE en dicha tarea de valoración. Como

¹⁶ De forma ilustrativa, posterior a que se iniciaría esta controversia, y motivado por las controversias resultantes entre las Aseguradoras y Asegurados como consecuencia de las reclamaciones ante el paso de los huracanes Irma y María, la Asamblea Legislativa consideró los distintos derechos reconocidos por el Reglamento del Código de Seguros y otras disposiciones legales aplicables, y elevó a rango estatutario los mismos incluyendo una Carta de Derechos del Consumidor de Seguros al Código de Seguros. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 14-2020. A tenor, ahora se dispone entre los derechos del asegurado el derecho de que “el asegurador le envíe su oferta con desglose del ajuste para su evaluación, antes de recibir un cheque que usted no ha aceptado, o concurrentemente con el cheque, sin que se entienda que el simple recibo del mismo significa una renuncia a sus reclamaciones”. También se dispuso el derecho “a que el asegurador le incluya en el ajuste, las razones por las cuales ciertas partidas de la reclamación fueron declinadas”. Incisos (j) y (k) del Art. 1.120 del Código de Seguros, supra.

¹⁷ *Íd.*

corolario, desconocemos cuáles de los daños reclamados por el asegurado-demandante fueron excluidos por MAPFRE, así como la prueba que consideró y los fundamentos en los que basó la denegación de cubierta y consecuente ajuste de reclamación.

Partiendo de lo antes mencionado, y tomando en cuenta la inescapable discrepancia entre el ajuste realizado por MAPFRE y el estimado de daños anejado a la oposición del asegurado-demandante a la moción de sentencia sumaria de MAPFRE, concluimos que existen controversias de hechos esenciales y pertinentes que impiden la adjudicación sumaria en el caso de autos. Habida cuenta de ello, se confirma el dictamen recurrido en cuanto deniega la moción de sentencia sumaria por pago en finiquito presentada por la aseguradora-demandada.

No obstante, y retomando la defensa del pago por finiquito levantada por Mapfre, cabe advertir que para que haya un ofrecimiento de pago por el deudor que se pueda considerar como pago en finiquito, nuestro Tribunal Supremo ha requerido que este vaya acompañado **por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos**. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, supra, en la pág. 242. (Énfasis suplido). El mismo alto foro, al acoger y mantener la figura del pago por finiquito, dejó meridianamente claro que, para que opere, se requiere del acreedor **un claro entendimiento** de que [el pago] representa una propuesta para la extinción de la obligación. *Íd.* Sobre lo mismo, en su análisis de dicha doctrina el tratadista Vélez Torres utiliza como equivalente a la frase claro entendimiento que ha de acontecer en la transacción, el de **plena conciencia**. J. R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2da. ed., Puerto Rico, Programa de Educación Jurídica Continua, 1997, pág. 247. Es decir, para que se produzca el pago en finiquito que tiene como consecuencia la extinción de la obligación ha de acontecer un claro entendimiento por parte

del acreedor sobre lo que dicha transacción entraña. Ante esto, cabe preguntarnos si, ¿se le podía atribuir al demandante-asegurado claro entendimiento y plena conciencia de que al cobrar el cheque emitido por la Mapfre renunciaba a toda ulterior gestión de cobro de la diferencia reclamada? En la misma tónica, ¿hizo Mapfre que estos extremos (el efecto de la aceptación el cheque) fueran claros al demandante-asegurado, conforme lo exige el Tribunal Supremo en *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, supra?

Las consideraciones contenidas en el párrafo que anteceden han de dilucidarse a través de la celebración del juicio plenario. Cónsono con ello, juzgamos que, tal cual lo argumenta la parte demandante-asegurada, la orden del TPI a los efectos de que este devuelva el pago recibido tendría el efecto irreparable de adjudicar la controversia sobre la aplicabilidad o no de la doctrina de pago en finiquito y sus consecuencias. Es decir, la procedencia de la doctrina aludida exige, como tercer requisito, la aceptación del ofrecimiento de pago por parte del acreedor. Así, de conformidad con su jurisprudencia interpretativa, para que resulte aplicable el pago en finiquito “es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago”. *H.R. Elec., Inc., v. Rodríguez*, supra, a la pág. 244. Habida cuenta de ello, la devolución del pago ofrecido por el deudor, aun por orden del tribunal, en el mejor de los casos, sería un signo de inconformidad de parte del acreedor, incongruente con la aceptación. Entiéndase, la devolución del ofrecimiento de pago recibido por el acreedor es acto que no muestra indicio de la aceptación requerida por éste para que se dé la extinción de una obligación en virtud de la doctrina de pago en finiquito.

Por consiguiente, concluimos que incidió el foro primario al ordenarle al señor Dávila Rodríguez a devolver a MAPFRE el ofrecimiento de pago previamente recibido por concepto de los daños sufridos por la propiedad

asegurada. De modo que, por estar en controversia cuál es la cuantía que tiene derecho a recibir el asegurado-demandante bajo la póliza por los daños sufridos y reclamados, a su vez continúa en controversia si aconteció o no el pago en finiquito, por lo que no cabe hablar de la devolución de contraprestaciones en esta etapa.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, decidimos expedir el recurso de *certiorari* y modificar el dictamen recurrido de conformidad con el presente análisis a los fines de que el asegurado-demandante, señor Dávila Rodríguez, no devuelva el pago recibido, en tanto el TPI pospuso la determinación sobre si procedía o no aplicar la doctrina de pago en finiquito, para una etapa posterior. Así modificada, se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones